



Expediente No. 2022-139

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**16 AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ DARY JIMENEZ BLANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 13 de mayo de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00139-00 y consta de 79 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **Melkis Silva Collante**. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**16 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en el Distrito de Barranquilla<sup>1</sup>, por lo que esta Unidad Judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

**2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

<sup>1</sup> Folio 31.



Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual enseña:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

2

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), que corresponde a la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se le requerirá para que, aporte la dirección electrónica de las personas relacionada dentro del acápite denominada pruebas testimoniales, si las conoce.

#### **4. De la reclamación administrativa.**

Verificado el expediente observa el Despacho que a folios 18 y s.s., reposa copia de la resolución administrativa SUB 273964 de octubre de 2019, y la constancia de gestión de notificación, la cual demuestra que la reclamación fue radicada en el Distrito de Barranquilla<sup>2</sup>; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra COLPENSIONES y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

#### **5. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 13 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora **Luz Dary Jiménez Blanco** al (los) profesional (les) del derecho **Melkis Silva Collante**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

*“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

<sup>2</sup> Folio 17.



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderada judicial de la parte demandante, en los efectos del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

3

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada **LUZ DARY JIMENEZ BLANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho **MELKIS SILVA COLLANTE**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.754.302 y tarjeta profesional número 100.725 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 31

CBB